

Id Cendoj: 18087330012007100452
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Granada
Sección: 1
Nº de Recurso: 1406/2007
Nº de Resolución: 449/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: RAFAEL PUYA JIMENEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO CONTENCIOSO **ELECTORAL** NÚM. 1.406/2.007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SENTENCIA NÚM. 449 DE 2.007

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Puya Jiménez

Ilmos. Sres. Magistrados

Don José Antonio Santandreu Montero

Don Federico Lázaro Guil

Don Rafael Toledano Cantero

Don Juan Manuel Cívico García

Doña María Rogelia Torres Donaire

Doña Inmaculada Montalbán Huertas

Don Manuel Ponte Fernández

Doña María Rosa López Barajas Mira

En la ciudad de Granada, a dos de julio de dos mil siete. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso contencioso-**electoral** número 1.406/2.007 seguido a instancia de DON Jose Pablo , representante legal del P.S.O.E. en la circunscripción **electoral** de La Carolina (Jaén), que comparece representado por la Procuradora Doña María José García Anguiano y dirigido por Letrado, siendo parte demandada la JUNTA **ELECTORAL** DE ZONA DE LA CAROLINA (JAÉN) Ha comparecido como parte codemandada DON Pedro Jesús , representante de Izquierda Unida Los Verdes, Convocatoria por Andalucía, que comparece representado por la Procuradora Doña María José Sánchez Estevez y dirigido por Letrado. En el presente recurso ha comparecido el EXCMO. MINISTERIO FISCAL. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-**electoral** contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de La Carolina (Jaén) sobre **proclamación** de electos en el Municipio de Navas de San Juan por concurrir causa de inelegibilidad de Don Pedro Jesús , junto con el expediente **electoral** y el informe de la Junta **Electoral** de Zona, se admitió a trámite el mismo.

SEGUNDO.- De dicho escrito de interposición se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el término de cuatro días pudieran formular alegaciones, pudiendo acompañar a éstas los documentos que puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación y pudiendo igualmente solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que estimaran convenientes.

TERCERO.- Por las partes se evacuó dicho trámite de alegaciones mediante la presentación de escritos en los que manifestaban: (Procuradora Sra. García Anguiano) tenga por evacuado el trámite de alegaciones y tras el recibimiento del recurso a prueba y la práctica de lo solicitado, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acuerdo de **proclamación** de electo de Don Pedro Jesús , así como la posterior elección y **proclamación** de Don Pedro Jesús como Alcalde-Presidente de la Corporación de Navas de San Juan al ser inelegible por ser deudor de la Corporación que Preside; (Procuradora Sra. Sánchez Estevez) que tenga por contestado en tiempo y forma el Recurso Contencioso **Electoral**, reciba el Recurso a prueba que expresamente se solicita, tras la proposición y práctica de la misma y demás trámites oportunos, dicte sentencia por la que desestime el referido Recurso; (Excmo. Ministerio Fiscal) interesa se desestime el recurso contencioso- **electoral** interpuesto y se confirme el Acuerdo dictado por la Junta **Electoral** de zona de La Carolina (Jaén), por el que se proclama candidato electo a Don Everardo por el municipio de Navas de San Juan, al no concurrir la *causa de inelegibilidad del artículo 177.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General* .

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba por plazo de tres días para practicar aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 28 de junio de los corrientes conforme exige el *artículo 113.1 de la LOREG* , habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Visto, habiendo actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Rafael Puya Jiménez .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo **electoral**, en base al *artículo 109 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General* (en adelante LOREG), la **proclamación** de electo de Don Pedro Jesús , en cuanto en el mismo concurre el supuesto de inelegibilidad del *artículo 177.2 de la LOREG* , al disponer que: "Son inelegibles para el cargo de Alcalde y Concejales los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubieren expedido mandamiento de apremio por resolución judicial".

El recurso fue interpuesto el mismo día que fue conocido el requerimiento del Juzgado de Instrucción núm. Uno de La Carolina, en fecha 14 de junio de 2.007 al Sr. Pedro Jesús para abono a la Corporación Local del importe correspondiente a las cantidades satisfechas (122.402,10 euros) en atención al derecho de repetición que le asiste en las actuaciones, instando la revisión del acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona (en adelante JEZ) de **proclamación** de electo, puesto que es un hecho sobrevenido, posterior y nuevo, aún cuando y así lo recoge el informe de la JEZ de 27 de abril de 2.007, ya tenía conocimiento de los hechos.

SEGUNDO.- El aludido Sr. Pedro Jesús contestó a la interposición del recurso contencioso-administrativo en materia **electoral** objetando, en primer lugar, la improcedencia del recurso por entender que ha sido interpuesto contraviniendo las normas del procedimiento establecido en el *artículo 109 y 112 de la LOREG núm. 5/85 de 19 de junio* Ya que el 27 de abril se pronunció la JEZ desestimando otra petición efectuada en el mismo sentido en base a la razón argumentada en el acta de 15 de junio de 2.007, tanto en aquella ocasión, que no se interpuso ningún recurso, como en esta posterior, no se recurre el acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de La Carolina (Jaén) de **proclamación** de electos, acuerdo de elección y **proclamación** del Sr. Pedro Jesús como Alcalde Presidente de la Corporación Local de Navas de San Juan (Jaén), sino otro tipo de resoluciones de la Junta **Electoral** de Zona.

TERCERO.- Es preciso efectuar un relato histórico de lo acontecido para llegar a las conclusiones a

que hubiere lugar:

A) Con ocasión de los festejos taurinos en la localidad de Navas de San Juan el día 26 de junio de 1.991 y consiguiente suelta de vaquillas el Ayuntamiento, mediante su Alcalde Sr. Pedro Jesús contrató con Carlos José , la adjudicación de la organización de aquellos, concretando que para el mismo sería aportado un toro y una vaca, y a pesar de la prohibición de suelta de reses de más de dos años sin examen de veterinarios, se tomó la decisión de soltar un toro ignorando su edad, más de cinco años; el toro acometió la barrera instalada y escapó del recinto, embistiendo a Don Juan Pedro y a Doña Susana , causándole la muerte al primero de ellos y graves lesiones a la segunda, de las que resultó su muerte al año siguiente.

B) Por los anteriores hechos se siguió juicio de faltas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los de La Carolina, dictándose sentencia de fecha 2 de octubre de 1.995 por la que se condenaba al Sr. Pedro Jesús y al Sr. Carlos José como autores de una falta prevista en el *artículo 586 del Código Penal* , a la pena de un día de arresto menor, multa de 50.000 pesetas y a que conjunta y solidariamente indemnizaran a los herederos de Don Juan Pedro con la suma de 20 millones de pesetas.

C) La anterior sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén que, en 17 de abril de 1.996, dictó sentencia estimando en parte los recursos de apelación interpuestos y revocando el fallo en el sentido de que condenó al Sr. Pedro Jesús (en su calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navas de San Juan, aclaración de sentencia por Auto de 25 de abril de 1.996), como autor responsable penalmente de una falta del *artículo 586 de imprudencia simple, con infracción de reglamento* a la pena de un día y 50.000 pesetas de multa o arresto sustitutorio en caso de impago de cinco días, debiendo indemnizar a los herederos de Don Juan Pedro en: a Doña Encarna con 14 millones de pesetas; a Don Javier en 2 millones de pesetas; a Don Ramón en 2 millones de pesetas y a Don Carlos Manuel en 2 millones de pesetas. Asimismo indemnizará a herederos de Doña Yolanda a la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por las lesiones sufridas por su causante. De las citadas indemnizaciones responderán, subsidiariamente, el Excmo. Ayuntamiento de Navas de San Juan y a la Junta de Andalucía, siendo solidaria dicha responsabilidad entre ambas entidades públicas, absolviendo libremente a los restantes denunciados, entre ellos Don. Carlos José .

D) En virtud de Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Navas de San Juan, en sesión de 24 de mayo de 1.996, se asume la responsabilidad directa por el referido ente local de las indemnizaciones que se habían de abonar a los perjudicados por los daños ocasionados en los festejos taurinos celebrados en 1.991 y en el Pleno de 26 de mayo de 1.996, prorrogado el presupuesto de 1.996 en 1.997, fueron abonados 10 millones de pesetas, resto de la indemnización a herederos del Sr. Alejandro e indemnizando a la Sra. Isabel en 7 millones de pesetas y a los hermanos Carlos Manuel Javier Ramón en 1 millón de pesetas cada uno.

E) Tramitada solicitud de subvención a la Junta de Andalucía para indemnizar, por Orden de 14 de octubre de 1.998 de la Consejería de Gobernación, se concedió al Ayuntamiento una subvención de 30.000,12 euros (5.000.000 de pesetas) para indemnización según sentencia judicial.

F) Contra el anterior acuerdo se interpuso recurso de lesividad contencioso-administrativo núm. 608/00, formulado por el mismo Ayuntamiento ante esta Sala, en el que recayó Sentencia núm. 207/07, de fecha dos de abril de 2.007 , por la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo, declarando la lesividad del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Navas de San Juan, de fecha 24 de mayo de 1.996, por el que dicho ente local asumió la responsabilidad civil directa, respecto a la falta de imprudencia simple con infracción del reglamento del *artículo 186 bis del Código Penal* a que fue condenado Don Pedro Jesús .

G) Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2.007, el Ayuntamiento de Navas de San Juan se dirige al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Carolina núm. Uno, para que, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado, se requiriese de pago al Sr. Pedro Jesús y en virtud del cumplimiento de la sentencia de la Sala del Tribunal Superior abone a la Corporación Local el importe de las indemnizaciones abonadas en su nombre, que ascienden a 20.365.997 pesetas (122.402,10 euros) ordenándose el requerimiento de pago por dicho importe.

H) En la misma fecha 27 de abril de 2.007 la Junta **Electoral** de Zona, alegada la inelegibilidad del Sr. Pedro Jesús resolvió no apreciar la existencia de ningún delito respecto a lo denunciado al no incurrir el candidato Sr. Pedro Jesús en ninguna causa de inelegibilidad fijada en la LOREG.

I) Por el Juzgado de La Carolina núm. Uno se dicta Providencia el 14 de junio de 2.007 , requiriendo

de pago al Sr. Pedro Jesús .

J) Efectuada reclamación a la Junta **Electoral** de Zona el día 15 de junio de 2.007 se constituyó la misma y en el Acta consta: "ser cierto el hecho de que por parte de la Junta **Electoral** de Zona se tuvo conocimiento de la sentencia (acta de 27 de abril de 2.007), en la que se resolvió que la Junta no apreciaba la existencia de ningún delito respecto de lo denunciado, al no incurrir el candidato Sr. Pedro Jesús ninguna de las causas de inelegibilidad fijada en la Ley **Electoral**, y pese a que ha transcurrido el plazo para la presentación del mencionado recurso, la causa de inelegibilidad referenciada en el escrito se ha producido en el día de ayer". Informe contenido en el Acta de la Junta **Electoral**, que es objeto del recurso.

K) La **Proclamación** de electos por la JEZ se produjo antes del día 11 de junio obteniendo credencial en uno de junio de 2.007 y la primera convocatoria del Pleno lo fue el 16 de junio en el que el Sr. Pedro Jesús tomó posesión como Concejal y como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navas de San Juan.

L) Contra la providencia de apremio, se interpuso recurso de reposición en fecha 22 de junio de 2.007, que no es firme a la fecha de dictarse ésta.

CUARTO.- La LOREG establece un sistema procedimental especial para supuestos concretos y tasados, *artículo 40* rectificación del censo, *artículo 49* **proclamación** de candidatos y candidaturas y *artículo 109* **proclamación** de candidatos electos; como expresamente se pronunció el Tribunal Constitucional en su Auto 1040/86 de 3 de diciembre , en concreta referencia al *artículo 21 de la LOREG* , la Ley no excluye toda otra clase de recursos jurisdiccionales en materia **electoral**, sino que aquellos son específicos y que los restantes actos dictados en materia **electoral** quedan sometidos al régimen de control contencioso-administrativo.

El *artículo 109 de la LOREG* dispone que "pueden ser objeto del recurso contencioso **electoral** los acuerdos de las Juntas Electorales sobre **proclamación** de electos, así como la elección y **proclamación** de los Presidentes de las Corporaciones Locales". Se prevé, pues, un procedimiento especial por razones estrictamente jurídico materiales, que son las expresamente previstas en dicha norma, y al mismo tiempo excluyentes del resto de actos electorales, lo que dota al objeto del recurso contencioso **electoral** del *artículo 109* de una singular especificidad que excluye a todos aquellos actos que no inciden en el objeto del recurso **electoral** de **proclamación** de electos, que tiene su cauce adecuado de control jurisdiccional, en su caso, a través del procedimiento contencioso-administrativo ordinario. Hay que considerar que los recursos antes citados poseen una entidad originaria que determina su naturaleza específicamente **electoral**; pero también hay que considerar que los actos dictados en materia **electoral**, distintos de aquellos, quedan sometidos al régimen general de control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, no puede ser objeto del recurso contencioso-**electoral** sobre **proclamación** de electos actos anteriores ajenos a su objeto específico, como es el de la admisión del representante general y del representante de la candidatura, puesto que como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de julio de 1.993 : AConviene advertir que el objeto del recurso contencioso- **electoral** es la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre **proclamación** de candidatos electos (*artículo 109 Ley Orgánica Electoral General*), que en combinación con el principio de conservación de los actos electorales válidos debe llevar a la conclusión de que sólo las irregularidades o infracciones cometidas en los actos de las Juntas Electorales, referidos a esa **proclamación**, pueden ser los que motiven la impugnación de esos acuerdos, sin que sea admisible, por ser contrario a ese principio, que se traigan a este concreto recurso actos del procedimiento **electoral** anteriores al que es objeto del especial recurso, para extraer de su hipotética nulidad la del acto de **proclamación** de candidatos, que es en si perfectamente distinguible de los actos que le preceden en el procedimiento **electoral** y, acabado el procedimiento **electoral**, sería aplicable en su caso el *artículo 9 y ss. del Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre* , Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, a las posibles incompatibilidades de los Concejales y Alcaldes.

La posibilidad de distinguir los diferentes actos del procedimiento **electoral** determina que las hipotéticas irregularidades o los hipotéticos motivos de invalidación de un acto o trámite de ese procedimiento no tiene por qué comunicar necesariamente su propia irregularidad o invalidez, de modo automático, a otros actos posteriores de ese procedimiento. La norma general en el procedimiento administrativo, a cuya normativa general hemos de atenernos, según lo dispuesto en el *artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral General* en lo no regulado expresamente en ésta, es la de conservación de los actos.

QUINTO.- No cabe duda, a raíz de lo anteriormente expuesto, que el recurso formulado contra el Acta de la Junta **Electoral** de Zona de fecha 15 de junio de 2.007, no entra dentro del ámbito del recurso

electoral previsto en el *artículo 109 de la LOREG* , de **proclamación** de candidatos electos, ya que la posible causa de inelegibilidad se produjo el día 14 de junio, cuando ya había transcurrido el plazo de tres días para interponer el recurso **electoral** contra la **proclamación** de candidatos electos, obteniendo credencial el día 1 de junio de 2.007, y así lo reconoce la parte actora, al manifestar que entiende procede la revisión del acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona, de **proclamación** de electos, al ser un hecho sobrenvenido posterior y nuevo, a pesar de transcurrir los plazos, lo que está en abierta contradicción de lo dispuesto en el *artículo 119 de la Ley de Régimen Electoral* , que dispone que "los plazos a los que se refiere la Ley son improrrogables entendiéndose referidos siempre a días naturales". Por tanto, si el recurso **electoral** se interpuso extemporáneamente, tal circunstancia ha de llevarnos a declarar uno de los posibles fallos contemplados en el *artículo 113.2 de la LOREG* , la inadmisibilidad del presente recurso. Por otro lado, consta mediante certificación del Sr. Secretario del Ayuntamiento que la sesión extraordinaria del Pleno, para elección y **proclamación** de Presidente de la Corporación Local, fue celebrada el 16 de junio, dos días después de interpuesto el presente recurso y contra dicha actuación, no se ha interpuesto el pertinente recurso ante la JEZ, que no ha emitido informe sobre el mismo, además de que la providencia del Juzgado, requiriendo de pago al Sr. Pedro Jesús ha sido recurrida en reposición.

SEXTO.- No procede de conformidad con el *artículo 117 de la LOREG* hacer una expresa imposición de las costas del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso **electoral**, por extemporáneo, contra el Acta de la Junta **Electoral** de Zona de La Carolina de **proclamación** de Concejal electo del Sr. Pedro Jesús ; sin costas.

De conformidad con los *artículos 114 y 115 de la LOREG* se notificará esta Sentencia a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno ordinario o extraordinario, solo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, comunicándose a la Junta **Electoral** de Zona de La Carolina para su inmediato y estricto cumplimiento, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.